

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante señora JACKELINE HURTADO ROJAS, visto a folio 198, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y media (2:30) de la tarde del día siete (7) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor WILSON GALLARDO VERGEL por encontrarse en mora en el pago de obligaciones alimentarias.

La licitación comenzara a la hora señalada y no se cerrará sino después de que haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del remate, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo pericial presentado (Art. 451 del C. G. del P.)

El rematante deberá consignar además el TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor del remate, Art. 7° de la Ley 11 de 1987.

Anúnciense el remate con las formalidades de que trata el Art. 450 del C. G. del P.

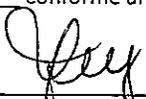
NOTIFIQUESE

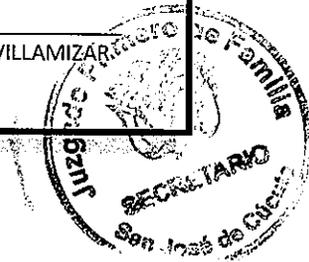
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
10 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 175 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00533/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre nueve de dos mil diecinueve

Alléguese y tómese atenta nota de la notificación del fallo de tutela que antecede, respecto de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

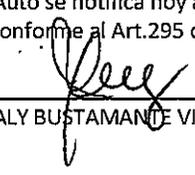
Nuevamente se dispone oficiar a la magistrada sustanciadora doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD a fin que se informe a este despacho judicial el pronunciamiento emitido sobre el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia del juzgado primero civil del circuito de esta ciudad.

Lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relaciones en la partición presentada por el señor apoderado judicial de los herederos reconocidos en este proceso, son los mismos involucrados en la sentencia proferida dentro del proceso entre concubinos proferida por el Juzgado primero civil del circuito.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>075</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdos. Rdo. # 00128 y 0054/2019.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo nueve de dos mil diecinueve

Atendiendo el acuerdo suscrito entre las partes y sus apoderados el cual antecede y establecido que este juzgado cursan dos procesos de divorcio con los radicados Nos.540013110001 2019 00054 00 y 540013110001 2019 00128 00, siendo demandante en el primero en el que el segundo es demandado, por ende se trata de mismas partes y la misma pretensión la cesación de los efectos civiles de matrimonio por lo católico, que ninguno de ellos se a fijado fecha para la primera audiencia de trámite, es por lo que se dispone:

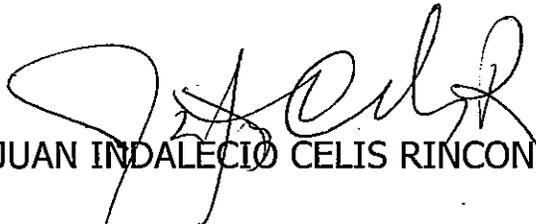
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso se ordena la acumulación de oficio de los procesos de divorcios radicados Nos. 540013110001 2019 00054 00 y 540013110001 2019 00128 00, por tratarse de la misma pretensión y la mismas partes.

Consecuente con lo anterior y conforme a la solicitud de las partes y sus apoderados Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día veintiuno **(21)** del próximo mes de noviembre para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C. G. P. en la misma se tendrá en cuenta el arreglo suscrito entre las partes y sus apoderados respecto de la pretensión de la demanda y se dictara sentencia anticipada Art. 278 del C.G.P.

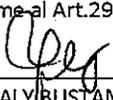
No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>110 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>110</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00252/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre nueve de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito por el señor apoderado Judicial de la demandante señora SOLEY FLOREZ GIL en el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

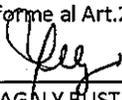
A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SOLEY FLOREZ GIL y SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

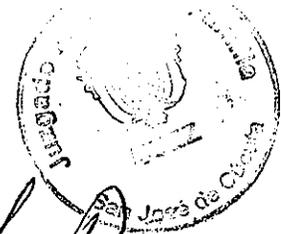
Como la solicitud de presenta dentro de los treinta (30) días siguiente a la realización de la audiencia que decreto la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, el presente auto se notificara por estado al demandado señor SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ, y su traslado por el término de diez (10) días. Inciso 3° del artículo en cita.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>09 OCT 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>15</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00258/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre nueve de dos mil diecinueve

Atendiendo el oficio # 1842 del 24 de septiembre de 2019 procedente del Juzgado tercero de familia de esta ciudad respecto del envío del presente proceso de declaración de existencia unión marial de hecho siendo demandante ALEIDA QUINTERO GOMEZ y demandados CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN GOMEZ ROLON y HEREDEROS INDETERMIINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, se dispone:

Analizado el oficio recibido se establece que cursa otro proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por señora ROSA NAYIBE ROLON GELVEZ, contra los mismos demandados, que por ello el juzgado solicitante está dando aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso, el cual prevé la acumulación de procesos declarativos

Por lo anterior y con base en la norma en cita, envíese el presente proceso de declaración de unión marital de hecho al juzgado tercero de familia de esta ciudad para que se continúe con el trámite procesal previsto en la ley.

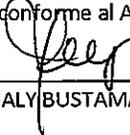
Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema y libros radicadores

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. 175 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00373-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ANA MARÍA CUERVO URIBE por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que Ana María Cuervo Uribe legalmente nació en Venezuela el día 21 de mayo de 1996, en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de la ciudad de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela.
2. Que de manera inconsulta y por desconocimiento del debido proceso, el Padre de Ana María, poco después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarlo erróneamente en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., utilizando testigos, quedando inscrito bajo el Indicativo No.24625173, omitiendo hacerlo en la respectiva oficina consular en territorio extranjero, tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.
3. Que Ana María Cuervo Uribe, manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los Artículos 44,46,47 y 104 del Decreto 1260 de 1970

PRETENSIONES

PRIMERA: La anulación y Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA CUERVO URIBE, asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.24625173 del 02 de julio de 1996.

SEGUNDA: Se expidan copias de la sentencia y ordene desglose.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercera de Cúcuta
- Constancia de Nacido Vivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA CUERVO URIBE por Auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA CUERVO URIBE, inscrito bajo el Indicativo Serial 24625173 del 02 de julio de 1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparicimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 24625173 en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANA MARÍA CUERVO URIBE nació en EL Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 21 de mayo de 1996 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.24625173 del 02 de julio de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante ANA MARÍA CUERVO URIBE.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANA MARÍA CUERVO URIBE, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ANA MARÍA CUERVO URIBE se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 21 de mayo de 1996, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANA MARÍA CUERVO URIBE es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA CUERVO URIBE, inscrito en el Indicativo Serial No.24625173 de la Notaría Tercera, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Tercero de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

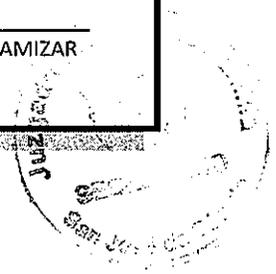
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, <u>10 OCT 2019</u>
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>930</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 23 de septiembre del 2019, se observa que la misma no se subsano en debida forma, toda vez que la constancia de deuda presentada y firmada por la demandante señora ALBA LUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR, no se encuentra totalizada, además la liquidación de los intereses no corresponden a la realidad, ya que los mismos debieron efectuarse sobre el 0.5% mensual y no el 50% como se hizo.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
10 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 175 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00422/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre nueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, contra los señores MAGDA ELISETH y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ en su calidad de sucesores del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se informa si se inició proceso de sucesión de la causante MARIELA JAIMES DIAZ, caso afirmativo en que juzgado lo anterior por el fuero de atracción. Art. 23 C. G. P.

No se allega la conciliación extraprocesal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

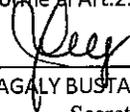
3° .) RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 OCT 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>175</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de alimentos que está promoviendo la señora YURLEY JIMENA MENESES SOTO, como representante legal de la menor SARA VALENTINA TORRES MENESES por intermedio de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO TORRES MONTES y sería el caso entrara a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que la demandada, señora YURLEY JIMENA MENESES SOTO y su menor hija SARA VALENTINA TORRES MENESES tiene su domicilio en la calle 10 # 3-45 Barrio Trapiches del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y en base al artículo 28 numeral 2º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para su trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), Norte de Santander para su trámite..

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO con todas las facultades conferidas en el poder.

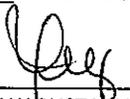
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No: <u>175</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

